



GOBIERNO REGIONAL PUNO  
Gerencia General Regional

## Resolución Gerencial General Regional

Nº 977 -2015-GGR-GR PUNO

PUNO, 24 ABR 2015

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 2533-2015-GGR sobre solicitudes de incentivo laboral de productividad;

### CONSIDERANDO:

Que, los administrados que a continuación se detalla han solicitado la restitución de los pagos del incentivo laboral de productividad: LUIS HINOJOSA PARILLO con registro 3503, CARLOS DANIEL LONGHI NUÑEZ con registro 3504, FLORA HAYDEE FRISANCHO GARNICA con registro 3505, SIXTO MARCELINO ROJAS JIMENEZ con registro 3506, PABLO ROJAS MARTINEZ con registro 3507, HERMOGENES VELASQUEZ MONZON con registro 3508, LEONARDO FLORES MAMANI con registro 3509, HONORATO HUAYHUA ROMERO con registro 3510, VICTOR PARILLA ASILLO con registro 3511, FABIAN MAURO MAMANI QUISPE con registro 3512, ALCIDES CHEVARRIA CENTENO con registro 3513, DEMETRIO CAXI TICONA con registro 3514, MARGARITA CHOQUE VDA. DE FIGUEROA con registro 3515, MARIA GREGORIA ROJAS HUARMANILLO VDA. DE HUARACALLO con registro 3516, JUSTO CHURA QUISPE con registro 3517, BETTY LIBIA CASTILLO MENDOZA VDA. DE ARAMAYO con registro 3518, LADY HINOJOSA GALLEGOS DE PINEDA con registro 3519, MARIA CONCEPCIÓN MAQUERA DE FORAQUITA con registro 3520, TEOFILO ANTONIO COAQUIRA HUANCA con registro 3521, MATIAS PRIMITIVO RUELAS TORRES con registro 3522, JOSE CHOQUE APAZA con registro 3523, MIGUEL SUCACAHUA CALLA con registro 3524, ESTELA CECILIA MANSILLA DE VELARDE ALVAREZ con registro 3525, PLACIDO CLEMENTE CHAÍÑA PINEDA con registro 3526, GUILLERMO ALEJANDRO RUBINA JULIO ROSPLIGLIOSI con registro 3527, GUILLERMO VIDAL GONZALES CHOQUE con registro 3528, ABEL JOSE MONTALVO JIMENEZ con registro 3529, SERAPIO FILOMENO QUISPE HUALLPA con registro 3530, ANTONIA RUELAS LLANOS con registro 3531, LUZ ELVIRA FILOMENA BEDOYA FOURNIER con registro 3532, RUBEN FLORENTINO ROQUE CHOQUEHUANCA con registro 3533, JORGE BONIFACIO MIRANDA ORTEGA con registro 3534, JAIME ERNESTO GARCIA PINEDA con registro 3535, VICTORIANA MANGO QUISPE con registro 3536, MANUEL NICOLAS GONGORA SALCEDO con registro 3537, FELICITAS CASTRO MEDINA con registro 3538, MARTIN HUANCOILLO TICONA con registro 3539, MARINA BRIGIDA FIGUEROA DIAZ con registro 3545, MARIO ADALBERTO CASTILLO BARRIGA con registro 3546, WILFREDO RAUL GUTIERREZ CABRERA con registro 3610, JUDITH AMALIA GAMERO DE GALDOS con registro 3611, PLACIDO QUISPE SUCA con registro 3612, VALENTIN COAQUIRA QUISPE con registro 3613, ZENOBIA MAMANI VDA. DE CUTIPA con registro 3614, JUAN FAVIO PACO QUISPE con registro 3615, DOMINGO BARBARO MOLLOCONDO HUARACHA con registro 3516, PEDRO CRUZ QUISPE con registro 3617, ENRIQUE HUMPIRI MAMANI con registro 3618, ANDRES ZAPANA PARI con registro 3619, JOSE BENITO APARICIO CAZORLA con registro 3621, PEDRO VASQUEZ ACEITUNO con registro 3620, TEOFILO FLORES ASQUI con registro 3622, VALENTIN YUPANQUI MIRANDA con registro 3623, JOSE ERNESTO HIDALGO RIOFRIO con registro 3624, ESTEBAN SEGUNDO ALERMA CHOQUE con registro 3625, FLORENTINO TUMBALOBOS ACORI con registro 3626, RENILDA CARMEN COLQUE JARITA con registro 3671, FELICIANO CHURATA LOPE con registro 3672, JUAN DE LA CRUZ QUISPE CARI con registro 3673;

Que, al amparo del derecho de petición enmarcado en Constitución Política del Perú en concordancia de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "DERECHO DE PETICIÓN", los administrados considerados en el considerando precedente SOLICITAN la restitución de los pagos del incentivo laboral de productividad que se abonó a los servidores públicos en actividad del Gobierno Regional de Puno desde la fecha de su cese hasta el año





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
Gerencia General Regional

## Resolución Gerencial General Regional

Nº 177 -2015-GGR-GR PUNO

24 ABR 2015  
PUNO, .....

2004, por el monto establecido en las planillas respectivas de cada año y teniendo en cuenta el grupo ocupacional de cada administrado. Dicho petitorio basado en el régimen del Decreto Ley 20530, norma que disponía la homologación de los pensionistas con los trabajadores activos este mandato se debía de dar hasta el mes de diciembre de 2004;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27682, Ley de Reforma Constitucional, y en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes Nros. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 28053, 29611 y 29981, prevé que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas;

Que, la Ley 27444 Ley del Procedimientos Administrativo General en su artículo IV establece: "1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas." El mismo texto indica en el Art. 29° "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.";

Que, el Principio de Conducta Procedimental en el artículo IV numeral 1.8 de la ley 27444 dice: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal." Este principio se debe entender en el sentido que los administrados deben adecuar su comportamiento al respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, evitando la mala fe, el entorpecimiento o la falta de respeto en las etapas en que se desarrolla el procedimiento administrativo;

Que el artículo 38.° de la Constitución establece que "Todos los peruanos tienen el deber ... de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación."; asimismo, el artículo 44.° reconoce que "Son deberes primordiales del Estado: ... garantizar la plena vigencia de los derechos humanos ..."; y el artículo 51.° prescribe que "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente ..."; asimismo, el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho ...";

Que, el beneficio de incentivo a la productividad, el cual se otorga a los servidores activos del Gobierno Regional a través de directiva; que el citado beneficio no es una remuneración, sino un incentivo que se otorga a los trabajadores en actividad, y que al no tener naturaleza remunerativa, no es pensionable; agregando que este beneficio se abona a través de los CAFAES, conforme al artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 0882001, y que el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, en su artículo 1°, precisa que, en concordancia con lo regulado en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8° del Decreto Supremo 051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tienen naturaleza remunerativa. Por lo que la finalidad del Comité (CAFAE) consiste en la aplicación y utilización del Fondo de Asistencia y Estímulo. Sus fondos están constituidos por los descuentos por tardanzas o





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
Gerencia General Regional

## Resolución Gerencial General Regional

Nº 077 -2015-GGR-GR PUNO

PUNO, ..... 24 ABR 2015

inasistencias al centro de labores, por donaciones y legados, por las transferencias de recursos que por cualquier fuente reciban de la propia entidad autorizada por su titular, las rentas generadas por los activos propios y/o bajo su administración y los demás ingresos que obtenga por actividades y/o servicios. El destino de estos fondos es brindar asistencia educativa y familiar, apoyo de actividades de recreación y deportes para los servidores y familiares, asistencia económica según lo decidan los conformantes del Comité;

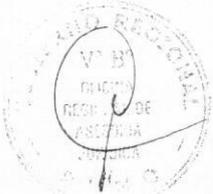
Que, a través del Artículo 140° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, se estableció que la Administración Pública, a través de sus entidades, deberá diseñar y establecer políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia, así como a contribuir al mejor ejercicio de las funciones asignadas;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM los programas de bienestar social y de incentivos no constituyen remuneración;

Que, sin embargo este derecho a la nivelación de las pensiones quedó proscrito a partir de la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, realizada a través de la Ley N° 28389, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de noviembre de 2004, por cuanto prohíbe la posibilidad de utilizar la nivelación como sistema de reajuste pensionario. No obstante ello es necesario precisar que el Tribunal Constitucional ha señalado, en el fundamento 116 de la STC N° 00050-2004-AI (acumulados), que un pensionista "tiene derecho a una pensión nivelada hasta el día inmediatamente anterior a aquél en que la reforma pasó a pertenecer al ordenamiento jurídico-constitucional";

Que, al amparo de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015 Ley N° 30281, que en su Artículo 6, que establece: "Ingresos del personal Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.";

Que, al amparo del Artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 "Acumulación de procedimientos La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión." La acumulación permite el ahorro de esfuerzo, porque de realizarse las mismas actuaciones y diligencias para cada uno de los procedimientos, luego de acumulados, los actos se realizarán una sola vez, permitiendo la eficacia de los principios de celeridad, simplicidad e informalismo. Puede ser promovida a pedido de parte o de oficio. La acumulación transforma procedimientos singulares en un procedimiento con pluralidad de administrados con materias e interés conexos entre sí. En los expedientes citados en la parte superior de la presente opinión todos guardan conexión entre sí permitiendo un ahorro de esfuerzo;





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
Gerencia General Regional

## Resolución Gerencial General Regional

Nº 177 -2015-GGR-GR PUNO  
24 ABR 2015  
PUNO, .....

Que, el artículo 162° la Ley del Procedimiento Administrativo General, Carga de la prueba, establece: "162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones." (En los expedientes no hay pruebas para meritar el petitorio);

Que, en el derecho procesal existe el principio general de que quien afirma algo debe probarlo; luego el demandante está obligado a probar su acción, de lo contrario se absuelve al demandado de modo general, carga de la prueba es la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud del principio latino "ACTORI INCUBIT ONUS PROBANDI", que significa "AL ACTOR LE INCUMBE LA CARGA DE LA PRUEBA", mientras al demandado solo le corresponde la prueba de las excepciones por él expuestas;

En la Ley del Procedimiento Administrativo General, la carga de la prueba debe conducirse por el principio de impulso de oficio (numeral 1.3. Art. IV) que complementado con el principio de verdad material cierran el círculo de responsabilidad de la administración de alegar, independiente de la petición planteada, sobre la veracidad o certeza de las afirmaciones expuestas por los administrados, o de las informaciones contenidas en los documentos aportados por él. Cualquier sea el rol que cumpla en el procedimiento, al administrado le corresponde la actuación de aportar las pruebas que conforme a su criterio sean veraces, de informar con documentos y argumentos suficientes su petición o posición;

Que, con criterio general en cualquier clase de procedimiento a los administrados le corresponde aportar las pruebas mediante documentos e informes o proponer cualesquiera otras clases de actuaciones probatorias, incluso aducir alegaciones cuando su posición no concuerde con las motivaciones expuestas por la autoridad en la resolución adversa, o para mejorar su posición frente a la de otro(s) administrado(s), con el objetivo de que el pronunciamiento final varíe satisfaciendo sus inquietudes, expectativas e interés. Por lo que podemos apreciar en los expedientes de los administrados ninguno presenta pruebas que puedan ameritar un derecho. En el desarrollo del procedimiento, luego que ha presentado la solicitud, al administrado le corresponde asumir una ACTITUD COLABORADORA con la labor instructiva de la autoridad, quien debe conducirlo con celoso afán para llegar a la verdad del asunto; y

Estando a la Opinión Legal Nº 434-2015-GR PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de lo establecido por la Directiva Regional Nº 06-2012-Gobierno Regional Puno, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 160-2012-PR-GR PUNO;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTES** las solicitudes de los señores administrados: LUIS HINOJOSA PARILLO, CARLOS DANIEL LONGHI NUÑEZ, FLORA HAYDEE FRISANCHO GARNICA, SIXTO MARCELINO ROJAS JIMENEZ, PABLO ROJAS MARTINEZ, HERMOGENES VELASQUEZ MONZON, LEONARDO FLORES MAMANI, HONORATO HUAYHUA ROMERO, VICTOR PARILLA ASILLO, FABIAN MAURO MAMANI QUISPE, ALCIDES CHEVARRIA CENTENO, DEMETRIO CAXI TICONA, MARGARITA CHOQUE VDA. DE FIGUEROA, MARIA GREGORIA ROJAS HUARMANILLO VDA. DE HUARACALLO, JUSTO CHURA QUISPE, BETTY LIBIA CASTILLO MENDOZA VDA. DE ARAMAYO, LADY HINOJOSA GALLEGOS DE PINEDA, MARIA CONCEPCIÓN MAQUERA DE FORAQUITA, TEOFILO ANTONIO COAQUIRA HUANCA, MATIAS PRIMITIVO RUELAS



GOBIERNO REGIONAL PUNO  
Gerencia General Regional

*Resolución Gerencial General Regional*

Nº 177 -2015-GGR-GR PUNO

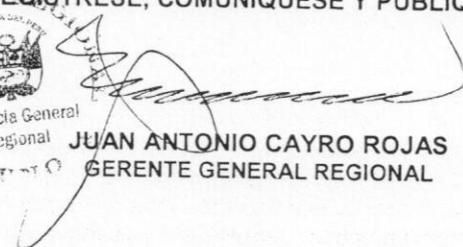
24 ABR 2015

PUNO, .....

TORRES, JOSE CHOQUE APAZA, MIGUEL SUCACAHUA CALLA, ESTELA CECILIA MANSILLA DE VELARDE ALVAREZ, PLACIDO CLEMENTE CHAIÑA PINEDA, GUILLERMO ALEJANDRO RUBINA JULIO ROSPLIGLIOSI, GUILLERMO VIDAL GONZALES CHOQUE, ABEL JOSE MONTALVO JIMENEZ, SERAPIO FILOMENO QUISPE HUALLPA, ANTONIA RUELAS LLANOS, LUZ ELVIRA FILOMENA BEDOYA FOURNIER, RUBEN FLORENTINO ROQUE CHOQUEHUANCA, JORGE BONIFACIO MIRANDA ORTEGA, JAIME ERNESTO GARCIA PINEDA, VICTORIANA MANGO QUISPE, MANUEL NICOLAS GONGORA SALCEDO, FELICITAS CASTRO MEDINA, MARTIN HUANCOILLO TICONA, MARINA BRIGIDA FIGUEROA DIAZ, MARIO ADALBERTO CASTILLO BARRIGA, WILFREDO RAUL GUTIERREZ CABRERA, JUDITH AMALIA GAMERO DE GALDOS, PLACIDO QUISPE SUCA, VALENTIN COAQUIRA QUISPE, ZENOBIA MAMANI VDA. DE CUTIPA, JUAN FAVIO PACO QUISPE, DOMINGO BARBARO MOLLOCONDO HUARACHA, PEDRO CRUZ QUISPE, ENRIQUE HUMPIRI MAMANI, ANDRES ZAPANA PARI, JOSE BENITO APARICIO CAZORLA, PEDRO VASQUEZ ACEITUNO, TEOFILO FLORES ASQUI, VALENTIN YUPANQUI MIRANDA, JOSE ERNESTO HIDALGO RIOFRIO, ESTEBAN SEGUNDO ALERMA CHOQUE, FLORENTINO TUMBALOBOS ACORI, RENILDA CARMEN COLQUE JARITA, FELICIANO CHURATA LOPE, JUAN DE LA CRUZ QUISPE CARI, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

  
Gerencia General Regional  
\* PUNO  
**JUAN ANTONIO CAYRO ROJAS**  
GERENTE GENERAL REGIONAL